



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300374 00** formulada por **MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ** contra **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No 11001310302920180005900 y 2016-00286

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 00374 00
Accionante: Mónica Rodríguez Pérez
Accionados: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y
otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de febrero de 2023.
Acta 07.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial contra los **JUZGADOS 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **26 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE KENNEDY** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

La señora Sonia Sáenz Campos presentó demanda verbal de nulidad o resolución de promesa de compraventa en su contra. Correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Kennedy – hoy 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Una vez intimada, a través de apoderada judicial contestó el libelo. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, emitió sentencia el 15 de diciembre de 2017. Acogió parcialmente las pretensiones de invalidez del negocio y negó las restituciones mutuas.

Inconforme, la actora presentó acción de tutela. Fue asignada por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, con el número 11001310302920180005900. En el auto admisorio, ordenó intimar a las partes intervinientes en el asunto. Sin embargo, los telegramas se enviaron a direcciones distintas de esta ciudad donde reside, de tal suerte que nunca llegaron. El 28 de febrero de 2018, emitió sentencia. Acogió la salvaguarda y dejó sin efectos el veredicto, para en su lugar, emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta las restituciones mutuas.

El 9 de abril siguiente, se profirió la providencia en la que accedió a los emolumentos. No presentó ningún recurso porque al no ser enterada de la causa constitucional. A continuación, inició ejecución. El 3 de mayo de 2019, ordenó continuar la compulsión.

Agregó que el 11 de mayo de 2022, presentó solicitud de invalidez ante el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sin

embargo, el 10 de febrero de 2023, la denegó. Interpuso recurso de apelación, pero se desestimó por ser de única instancia.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, defensa, igualdad, doble instancia y confianza legítima.

Ordenar, en consecuencia, al Juzgado de nivel circuito, notificarle en debida forma la existencia de la tutela 110013103029201800059-00 y al Estrado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente 2016-00286.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La señora Juez 29 Civil del Circuito, solicitó negar la protección porque no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; entre la fecha de la sentencia de tutela y la interposición del resguardo, se superó el término de 6 meses dispuesto por la jurisprudencia como prudencial. Añadió que, al interior del proceso declarativo contaba con los mecanismos de defensa. Aunado, en el trámite del amparo garantizó los derechos de las partes, al ser notificadas adecuadamente.

Concluyó que correspondía al abogado de la ciudadana, *“...en ejercicio de los deberes que la profesión impone “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales” pero al parecer no fue así, pues descuidó el asunto..., lo que llevó a que no se confutaran las decisiones...”*¹.

5.2. El titular del Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia

¹ 13ContestaciónTutela 2023-000374

Múltiple de la Localidad de Kennedy de Bogotá, efectuó un recuento del desarrollo del litigio. Resaltó, entre otros aspectos, que negó la invalidez porque quedó claro que el telegrama se remitió en esta ciudad. Tampoco es de recibo el argumento que la demandada no conocía el trámite, pues ha actuado en varias oportunidades, por lo que fue saneada².

5.3. Quien aseveró fungir como apoderado judicial de la adjudicataria del remate Luz Marina Vargas González, se opuso a la prosperidad del reclamo. Aseveró que no se configuró ninguna nulidad, puesto que se le notificó en esta ciudad y además, ha actuado en el proceso. Las circunstancias que afecten la validez de la subasta pública deben alegarse antes; pese a ello, no se cumple con la inmediatez³.

5.4. El abogado Rodrigo Castillo Romero, manifestó ser el representante judicial de la demandante Sonia Sáenz Campos, en igual sentido, replicó el escrito tutelar. Relievó que, la actora se intimó adecuadamente como quedó demostrado; y, en todo caso, hubiera podido atacar la actuación emitida en la tutela que adelantó el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad. Se observa un actuar dilatorio y temerario, en tanto que ha acudido en diferentes oportunidades al proceso⁴.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

² 21CONTESTACIONTUTELA

³ 24RespuestaLUZ M. VARGAS.pdf

⁴ 26RespuestaRodrigo

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso concreto, como cuestión preliminar cumple relieves que la señora Mónica Rodríguez Pérez, acude a la jurisdicción constitucional para denunciar la presunta lesión a sus derechos fundamentales porque supuestamente no se le enteró en debida forma la existencia de la acción de tutela 11001310302920180005900 que cursó en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad. Por tal razón, su apoderado judicial blandió una solicitud de nulidad ante el Estrado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual fue negada por el Funcionario el 10 de febrero del año en curso.

Bajo este horizonte, con prontitud se vislumbra que el resguardo deviene improcedente, porque se presenta al fenómeno de la **cosa juzgada constitucional**; y, como lo precisaron los señores jueces enjuiciados, desatiende los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez.

Al efecto, cabe anotar que la Corte Constitucional “...ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su

validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”. A lo que agregó que “...las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...”⁵.

Sin embargo, aquí se presenta la aludida institución jurídica, situación que torna deleznable la intervención de esta jurisdicción encaminada a examinar la situación de fondo respecto de la supuesta irregularidad en la notificación.

Lo anterior es así, porque la actuación refrenda que el Estrado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, emitió la sentencia el 28 de febrero de 2018, fue remitida a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. El 24 de julio siguiente, regresó excluida⁶.

Así las cosas, en virtud de la jurisprudencia de dicha Corporación, se

⁵ Sentencia SU439/17

⁶ 03__Consulta de Proceso110013103029201800059-00.pdf

ha configurado la mencionada figura jurídica, tema sobre el cual se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en los siguientes términos: *“...cuando se profiere sentencia dentro de un proceso de acción de tutela y ésta es revisada por la Corte, o si es descartada de tal procedimiento, dicha providencia adquiere la característica de cosa juzgada, y por lo tanto es inmutable, intangible e indiscutible ...”*⁷.

Por otra parte, respecto de uno de los efectos de la cosa juzgada, la Colegiatura señaló que *“...se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior...”*⁸.

En otro pronunciamiento, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional reiteró que *“...por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal...”*⁹.

Por estas potísimas razones, no es admisible el resguardo, toda vez que la acción de la referencia ya fue objeto de exclusión para su revisión por parte de la honorable Corte Constitucional, lo que hace que las decisiones emitidas, resulten definitivas e inamovibles y ello descarta cualquier pronunciamiento al respecto.

6.4. Adicionalmente, aun si se admitiera tener por superado lo

⁷ Sentencia T-373 de 2014

⁸ Sentencia C-622 de 2007

⁹ Sentencia SU027 de 2021

anterior, no se satisface el requisito de la subsidiariedad, ya que la supuesta anomalía debió alegarla oportunamente en el trámite de la acción tuitiva, más no en el proceso judicial como equivocadamente se perfiló. Al fin y al cabo, fue ese asunto constitucional el que gestó los hechos denunciados como percutores de la afección. Cuestión distinta es que por directriz del Juez de tutela el Estrado convocado adelantara los actos de enteramiento a las partes e intervinientes en el juicio declarativo 2016-00286, en el que sea de paso precisar, no se enrostró ninguna anomalía en la notificación. Desde luego, tal despacho carecía por completo de competencia para invalidar el desenvolvimiento tutelar que conllevó el proferimiento de la sentencia del 9 de abril de 2018.

Desde esta perspectiva, conforme lo precisó la señora Juez del Circuito, es palmar que el mecanismo de salvaguarda incumple también la inmediatez, en el entendido que pretende la impulsora se retrotraiga una actuación adelantada hace más de 4 años. Entre esa data y la presentación del resguardo, es palmario, medió un término superior al definido por la Corte Suprema de Justicia¹⁰ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional.

En esas condiciones, se impone denegar la salvaguarda implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MÓNICA RODRÍGUEZ PÉREZ**.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. STC. 1° de julio de 2014. Expediente Radicación 73001-22-13-000-2014-00263-01.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. ENVIAR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38159674c52fc154703b9227924201b0bbc26f161b51cf24f8fba445f5cdc5c8**

Documento generado en 27/02/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>